

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid, durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Días.	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		EXTERIOR 4 POR 100		DEUDA AMORTIZABLE		AMORTIZABLE 4 POR 100 Emisión 1917. (Carpetas provisionales.)	BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones del Tesoro.	Obligaciones muni- cipales.	Canal de Isabel II	Puerto de Cádiz.	TOTALES
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	al 4 por 100 Al contado.	al 5 por 100 Al contado.		Cédulas al 4 por 100.	Cédulas al 5 por 100.					
2	287.000	>	57.000	>	14.000	94.000	405.500	33.000	23.500	161.500	12.000	>	>	1.067.500
3	526.400	250.000	217.000	24.000	7.000	129.000	335.500	10.500	30.500	179.000	24.000	>	>	1.782.900
4	481.700	250.000	136.000	48.000	74.500	44.500	337.500	26.000	38.000	107.500	64.800	>	>	1.608.600
5	639.200	250.000	434.000	48.000	23.000	248.000	1.249.000	16.500	5.000	35.000	3.000	>	>	2.950.700
7	833.500	112.500	432.100	48.000	14.000	157.000	409.000	7.500	108.500	85.000	11.500	>	48.000	2.316.600
8	476.800	12.500	119.000	98.000	>	82.500	632.500	95.500	17.500	250.500	4.000	>	>	1.766.800
9	580.800	150.000	178.000	288.000	19.000	59.000	856.000	64.500	>	156.000	7.500	>	15.000	2.173.800
10	730.400	250.000	260.200	48.000	48.000	96.500	1.253.500	500	5.500	290.500	32.000	>	>	3.015.100
11	618.400	500.000	271.000	72.000	72.500	107.000	1.080.500	19.000	>	144.000	53.500	>	>	2.931.000
12	441.300	350.000	395.200	>	73.000	489.000	1.472.000	29.500	>	51.500	39.500	>	>	3.341.000
14	831.100	50.000	63.000	48.000	51.000	80.500	643.500	223.000	>	122.000	15.500	>	5.000	2.192.600
16	533.500	400.000	149.500	120.000	6.500	122.500	1.173.500	81.200	>	8.000	29.500	>	>	2.624.200
18	328.400	>	266.000	44.000	12.500	222.500	685.000	25.600	37.500	188.500	2.200	>	>	1.812.200
17	428.600	50.000	265.000	60.000	14.000	105.500	1.959.000	8.500	100.000	47.500	81.800	>	6.000	3.125.900
18	748.000	>	249.000	24.000	31.500	113.500	569.000	23.500	7.000	6.000	82.900	>	>	1.854.400
19	659.500	>	482.400	>	15.500	288.500	878.000	218.500	2.000	44.000	23.000	>	>	2.611.400
21	624.500	200.000	202.500	48.000	1.500	326.000	981.000	99.200	95.000	171.500	9.000	>	>	2.768.200
22	992.800	800.000	245.600	132.000	17.500	283.000	506.000	35.000	25.000	159.000	18.500	>	>	2.712.400
24	452.800	150.000	76.200	>	13.000	85.500	579.500	2.500	31.000	30.500	46.500	3.500	>	1.471.000
25	728.000	>	68.000	>	20.000	180.500	958.500	100.000	>	34.500	41.500	2.500	>	1.533.500
26	639.000	200.000	128.800	>	50.000	114.000	923.000	35.500	5.000	118.000	27.000	>	>	2.240.300
28	718.500	531.500	117.800	98.000	10.500	118.000	635.000	24.000	87.000	16.500	31.800	>	>	2.385.600
29	489.500	>	233.600	48.000	42.500	388.000	643.000	19.500	2.500	>	71.000	>	>	1.887.600
30	395.000	50.000	295.000	192.000	5.000	102.500	635.000	11.500	94.000	58.500	3.800	>	>	1.780.300
31	397.000	>	255.600	48.800	40.000	47.000	831.000	51.000	80.000	2.000	12.000	>	>	1.709.600
	14.301.700	4.056.500	5.647.000	1.532.000	676.000	4.034.000	20.031.000	1.255.000	789.500	2.465.000	745.400	6.000	74.000	55.613.100

Madrid, 1.º de Febrero de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

Expediente T. M. 6. núm. 7.

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 6 (NUEVA)

BEBIDAS

Aprobada por Real orden de de 1917. Aplicable desde el de de 1917.

ARTÍCULO PRIMERO

§ I.—Aguas minerales, por vagón completo de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 11,00 por tonelada.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 300 ídem (sobre el resultado anterior).....	> 0,10 ídem íd.
	De 301 á 400 ídem (ídem).....	> 0,06 ídem íd.
	De 401 á 500 ídem (ídem).....	> 0,05 ídem ídem.
	De 501 á 600 ídem (ídem).....	> 0,04 ídem íd.
De 601 kilómetros en adelante.....		Ptas. 0,02 por tonelada y kilómetro.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	11,00	221 á 230	25,00	451 á 460	41,00	681 á 690	48,80
101 á 105	11,55	231 > 240	26,00	461 > 470	41,50	691 > 700	49,00
106 > 110	12,10	241 > 250	27,00	471 > 480	42,00	701 > 710	49,20
111 > 115	12,65	251 > 260	28,00	481 > 490	42,50	711 > 720	49,40
116 > 120	13,20	261 > 270	29,00	491 > 500	43,00	721 > 730	49,60
121 > 125	13,75	271 > 280	30,00	501 > 510	43,40	731 > 740	49,80
126 > 130	14,30	281 > 290	31,00	511 > 520	43,80	741 > 750	50,00
131 > 135	14,85	291 > 300	32,00	521 > 530	44,20	751 > 760	50,20
136 > 140	15,40	301 > 310	32,60	531 > 540	44,60	761 > 770	50,40
141 > 145	15,95	311 á 320	33,20	541 > 550	45,00	771 > 780	50,60
146 > 150	16,50	321 > 330	33,80	551 > 560	45,40	781 > 790	50,80
151 > 155	17,05	331 > 340	34,40	561 > 570	45,80	791 > 800	51,00
156 > 160	17,60	341 > 350	35,00	571 > 580	46,20	801 > 810	51,20
161 > 165	18,15	351 > 360	35,60	581 > 590	46,60	811 > 820	51,40
166 > 170	18,70	361 > 370	36,20	591 > 600	47,00	821 > 830	51,60
171 > 175	19,25	371 > 380	36,80	601 > 610	47,20	831 > 840	51,80
176 > 180	19,80	381 > 390	37,40	611 > 620	47,40	841 > 850	52,00
181 > 185	20,35	391 > 400	38,00	621 > 630	47,60	851 > 860	52,20
186 > 190	20,90	401 > 410	38,50	631 > 640	47,80	861 > 870	52,40
191 > 195	21,45	411 > 420	39,00	641 > 650	48,00	871 > 880	52,60
196 > 200	22,00	421 > 430	39,50	651 > 660	48,20	881 > 890	52,80
201 > 210	23,00	431 > 440	40,00	661 > 670	48,40	891 > 900	53,00
211 > 220	24,00	441 > 450	40,50	671 > 680	48,60		

Pasando de 900 kilómetros. Sobre el precio de pesetas 53,00, se cobrarán pesetas 0,02 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este Baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

ARTÍCULO SEGUNDO

§ I.—Bebidas gaseosas (excepto las alcohólicas), cerveza y sidra, por vagón completo de 5.000 kilogramos, ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo...	Hasta 100 kilómetros.....	Pesetas 12,00 la tonelada.
	De 101 á 200 ídem (sobre el precio anterior).....	> 0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 300 ídem (sobre el resultado anterior).....	> 0,10 ídem.
	De 301 á 400 ídem (ídem).....	> 0,09 ídem.
	De 401 á 500 ídem (ídem).....	> 0,08 ídem.
	De 501 á 600 ídem (ídem).....	> 0,07 ídem.
De 601 kilómetros en adelante.....		Pesetas 0,06 por tonelada y kilómetro.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,00	176 á 180	20,80	311 á 320	34,80	471 á 480	48,40
101 á 105	12,55	181 > 185	21,35	321 > 330	35,70	481 > 490	49,20
106 > 110	13,10	186 > 190	21,90	331 > 340	36,60	491 > 500	50,00
111 > 115	13,65	191 > 195	22,45	341 > 350	37,50	501 > 510	50,78
116 > 120	14,20	196 > 200	23,00	351 > 360	38,40	511 > 520	51,40
121 > 125	14,75	201 > 210	24,00	361 > 370	39,30	521 > 530	52,10
126 > 130	15,30	211 > 220	25,00	371 > 380	40,20	531 > 540	52,80
131 > 135	15,85	221 > 230	26,00	381 > 390	41,10	541 > 550	53,50
136 > 140	16,40	231 > 240	27,00	391 > 400	42,00	551 > 560	54,20
141 > 145	16,95	241 > 250	28,00	401 > 410	42,80	561 > 570	54,90
146 > 150	17,50	251 > 260	29,00	411 > 420	43,60	571 > 580	55,60
151 > 155	18,05	261 > 270	30,00	421 > 430	44,40	581 > 590	56,30
156 > 160	18,60	271 > 280	31,00	431 > 440	45,20	591 > 600	57,00
161 > 165	19,15	281 > 290	32,00	441 > 450	46,00		
166 > 170	19,70	291 > 300	33,00	451 > 460	46,80		
171 > 175	20,25	301 > 310	33,90	461 > 470	47,60		

Pasando de 600 kilómetros..... Sobre el precio de pesetas 57,00, se cobrarán pesetas 0,06 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este Baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

ARTÍCULO TERCERO

§ I.—Mistelas, uva fresca estrujada ó prensada para hacer vino, vinagre y vinos comunes del país, por vagón completo de 7.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo.....	Hasta 100 kilómetros.....	Pesetas 12,50 por tonelada.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 300 ídem (sobre el resultado anterior).....	> 0,10 ídem.
	De 301 á 400 ídem (ídem).....	> 0,09 ídem.
	De 401 á 500 ídem (ídem).....	> 0,07 ídem.
	De 501 á 600 ídem (ídem).....	> 0,085 ídem.
	De 601 á 700 ídem (ídem).....	> 0,08 ídem.
	De 701 á 800 ídem (ídem).....	> 0,02 ídem.
De 801 á 1.000 ídem (ídem).....		> 0,01 ídem.
De 1.001 kilómetros en adelante.....		Pesetas 0,06 por tonelada y kilómetro.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,50	201 & 210	24,50	411 & 420	43,90	621 & 630	53,90
101 & 105	13,05	211 > 220	25,50	421 > 430	44,80	631 > 640	54,20
106 > 110	13,60	221 > 230	26,50	431 > 440	45,30	641 > 650	54,50
111 > 115	14,15	231 > 240	27,50	441 > 450	46,00	651 > 660	54,80
116 > 120	14,70	241 > 250	28,50	451 > 460	46,70	661 > 670	54,10
121 > 125	15,25	251 > 260	29,50	461 > 470	47,40	671 > 680	55,40
126 > 130	15,80	261 > 270	30,50	471 > 480	48,10	681 > 690	55,70
131 > 135	16,35	271 > 280	31,50	481 > 490	48,80	691 > 700	56,00
136 > 140	16,90	281 > 290	32,50	491 > 500	49,50	701 > 720	56,40
141 > 145	17,45	291 > 300	33,50	501 > 510	49,85	721 > 740	56,80
146 > 150	18,00	301 > 310	34,40	511 > 520	50,20	741 > 760	57,20
151 > 155	18,55	311 > 320	35,30	521 > 530	50,55	761 > 780	57,60
156 > 160	19,10	321 > 330	36,20	531 > 540	50,90	781 > 800	58,00
161 > 165	19,65	331 > 340	37,10	541 > 550	51,25	801 > 825	58,35
166 > 170	20,20	341 > 350	38,00	551 > 560	51,60	826 > 850	58,50
171 > 175	20,75	351 > 360	38,90	561 > 570	51,95	851 > 875	58,75
176 > 180	21,30	361 > 370	39,80	571 > 580	52,30	876 > 900	59,00
181 > 185	21,85	371 > 380	40,70	581 > 590	52,65	901 > 925	59,25
186 > 190	22,40	381 > 390	41,60	591 > 600	53,00	926 > 950	59,50
191 > 195	22,95	391 > 400	42,50	601 > 610	53,30	951 > 975	59,75
196 > 200	23,50	401 > 410	43,20	611 > 620	53,60	976 > 1.000	60,00

Pasando de 1.000 kilómetros. . . . Pesetas 0,06 por tonelada y kilómetro, contando la distancia por fracciones indivisibles de 10 kilómetros.

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

§ II.—Mistelas, uva fresca estrujada ó prensada para hacer vino, vinagre y vinos comunes del país, por vagón completo de 7.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	Menforte y Villafranca del Bierzo	San Juan de Nieva.	Gijón y Trubia.	Ciaño-Santa Ana	San-tander y Barruelo.	Bilbao (Abando).	Irán-Hondaya (1)
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Madrid-Príncipe Pío	Norte-Principal	19,48	22,02	24,48	24,61	25,36	>	40,56	50,00
	Idem-A. G. L.	37,52	27,98	23,71	25,39	22,68	>	>	>
	Idem-Villabona	>	>	1,81	>	>	>	>	>
	Idem-Ciaño	>	>	>	>	1,96	>	>	>
	Idem-Bilbao	>	>	>	>	>	>	9,44	>
TOTAL		57,00	50,00	50,00	50,00	50,00	>	50,00	50,00
Avila	Norte-Principal	12,90	14,75	16,78	16,89	17,52	>	34,44	45,00
	Idem A. G. L.	40,10	30,25	26,22	28,11	25,29	>	>	>
	Idem-Villabona	>	>	2,00	>	>	>	>	>
	Idem-Ciaño	>	>	>	>	2,19	>	>	>
	Idem-Bilbao	>	>	>	>	>	>	10,56	>
TOTAL		53,00	45,00	45,00	45,00	45,00	>	45,00	45,00
Segovia	Norte-Principal	13,29	15,14	17,19	17,30	17,52	>	34,60	45,00
	Idem-A. G. L.	39,71	29,86	25,84	27,70	25,29	>	>	>
	Idem-Villabona	>	>	1,97	>	>	>	>	>
	Idem-Ciaño	>	>	>	>	2,19	>	>	>
	Idem-Bilbao	>	>	>	>	>	>	10,40	>
TOTAL		53,00	45,00	45,00	45,00	45,00	>	45,00	45,00

(1) Irán para el tráfico de importación y Hondaya para el de exportación.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	Monforte y Vila- franca del Bierzo	San Juan de Nieva.	Gijón y Trabala.	Ciaño- Santa Ana	San- tander y Barruola.	Bilbao (Abando).
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Medina del Campo.....	Norte Principal.....	7,07	7,98	9,32	9,40	9,84	»	40,00
	Idem-A. G. L.....	42,93	32,02	28,50	30,60	27,76	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	2,15	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	2,40	»	»
	TOTAL.....	50,00	40,00	40,00	40,00	40,00	»	40,00
Valladolid Norte.....	Norte-Principal.....	3,63	4,11	4,88	4,93	5,18	»	22,44
	Idem-A. G. L.....	41,37	30,89	27,98	30,07	27,44	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	2,14	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	2,38	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	11,56	»
TOTAL.....	45,00	35,00	35,00	35,00	35,00	»	35,00	
Miranda de Ebro.....	Norte-Principal.....	10,11	12,20	10,77	10,83	11,23	14,43	»
	Idem-A. G. L.....	29,89	23,30	16,01	17,17	15,43	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,22	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,84	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	7,57	»
TOTAL.....	40,00	36,00	28,00	28,00	28,00	22,00	»	15,00
Haro.....	Norte-Bilbao.....	1,07	1,29	1,16	1,17	1,20	1,10	»
	Idem-Principal.....	10,47	12,61	11,29	11,35	11,76	15,35	»
	Idem-A. G. L.....	30,96	24,60	16,77	17,98	16,14	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,23	»	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	1,20	8,05	»
TOTAL.....	42,50	33,50	30,50	30,50	30,50	24,50	»	18,00
Gencero.....	Norte-Bilbao.....	2,70	3,24	2,95	2,97	3,07	2,71	»
	Idem-Principal.....	11,07	13,30	12,13	12,20	12,61	15,95	»
	Idem-A. G. L.....	32,73	25,96	13,05	13,33	17,32	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,37	»	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	1,50	8,35	»
TOTAL.....	46,50	42,50	34,50	34,50	34,50	27,00	»	21,00
Logroño.....	Norte-Bilbao.....	4,31	5,16	4,77	4,80	4,95	4,38	»
	Idem-Principal.....	11,55	13,84	12,78	12,85	13,26	16,81	»
	Idem-A. G. L.....	34,14	27,00	19,00	20,35	18,21	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,41	»	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	1,53	8,31	»
TOTAL.....	50,00	46,00	38,00	38,00	38,00	30,00	»	24,50
Lodosa.....	Norte-Bilbao.....	6,65	8,06	7,53	7,56	7,79	7,01	»
	Idem-Principal.....	11,71	14,21	13,26	13,33	13,73	17,70	»
	Idem-A. G. L.....	34,64	27,73	13,71	21,11	18,85	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,50	»	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	1,63	9,29	»
TOTAL.....	53,00	50,00	42,00	42,00	42,00	34,00	»	28,00

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES

A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA

PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

	Coruña.	Monforte y Villafranca del Bierzo	San Juan de Nieva.	Gijón y Trabala.	Ciella y Santa Ana	Santander y Barruelo.	Bilbao (Abando).	Irún-Hendaya. (1)
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Vía Alsasua.								
Pamplona.....	Norte-Barcelona.....	3,03	3,70	3,40	3,43	3,53	3,23	5,36
	Idem-Principal.....	15,17	18,59	17,17	17,23	17,72	21,15	7,93
	Idem-A. G. L.....	31,80	25,71	18,07	19,34	17,25	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,32	»	»	»	»
	Idem-Ciella.....	»	»	»	»	1,50	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	10,71	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,62	»
TOTAL.....	50,00	49,00	49,00	40,00	40,00	33,00	24,00	»
Tafalla.....	Norte-Barcelona.....	5,27	6,49	5,98	6,00	6,16	5,95	9,29
	Idem-Principal.....	11,74	17,34	16,41	16,49	16,93	21,35	7,53
	Idem-A. G. L.....	30,89	24,67	17,29	18,51	16,48	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,32	»	»	»	»
	Idem-Ciella.....	»	»	»	»	1,43	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	10,13	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,70	»
TOTAL.....	51,00	49,00	41,00	41,00	41,00	36,00	27,00	»
Beire.....	Norte-Barcelona.....	5,93	7,16	6,61	6,64	6,82	6,59	10,22
	Idem-Principal.....	14,88	17,98	16,58	16,66	17,10	21,60	7,56
	Idem-A. G. L.....	31,19	24,86	17,47	18,70	16,64	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,34	»	»	»	»
	Idem-Ciella.....	»	»	»	»	1,44	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	10,22	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,81	»
TOTAL.....	52,00	50,00	42,00	42,00	42,00	37,00	28,00	»
Vía Castejón-Miranda.								
Fitiillas.....	Norte-Barcelona.....	1,88	2,28	2,10	2,11	2,17	2,10	3,97
	Idem-Bilbao.....	8,34	10,67	9,29	9,33	9,58	9,26	24,73
	Idem-Principal.....	10,56	12,76	11,77	11,83	12,14	16,82	»
	Idem-A. G. L.....	31,22	24,93	17,50	18,73	16,67	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,34	»	»	»	»
	Idem-Ciella.....	»	»	»	»	1,44	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,82	»
TOTAL.....	52,00	50,00	42,00	42,00	42,00	37,00	28,00	»
Castejón.....	Norte-Barcelona.....	8,65	10,55	9,78	9,83	10,10	9,56	27,00
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	15,48
	Idem-Principal.....	10,96	13,27	12,49	12,45	12,89	17,34	11,57
	Idem-A. G. L.....	32,39	25,08	18,42	19,72	17,58	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,41	»	»	»	»
	Idem-Ciella.....	»	»	»	»	1,52	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	9,10	»
TOTAL.....	52,00	50,00	42,00	42,00	42,00	36,00	27,00	27,00
Tudela.....	Norte-Barcelona.....	0,99	1,22	1,14	1,14	1,17	1,11	1,78
	Idem-Bilbao.....	8,62	10,50	9,75	9,79	10,03	9,53	26,22
	Idem-Principal.....	10,96	13,31	12,55	12,41	12,85	17,29	11,26
	Idem-A. G. L.....	32,43	25,97	18,56	19,66	17,50	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,40	»	»	»	»
	Idem-Ciella.....	»	»	»	»	1,52	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	9,07	»
TOTAL.....	53,00	51,00	43,00	43,00	43,00	37,00	28,00	28,00

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	Montforte y Villa- franca del Bierzo	San Juan de Nieva.	Gijón y Trubia.	Ciaño- Santa Ana	San- tander y Barruslo.	Bilbao (Abando).	Irún- Hendaya. (1)
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
		Via Castejón-Miranda.							
		Via Alsasua							
Tarazona.....	Norte-Barcelona.....	2,34	2,84	2,64	2,64	2,72	2,58	4,05	18,87
	Idem-Bilbao.....	8,75	10,58	9,86	9,91	10,17	9,67	25,95	»
	Idem-Principal.....	11,10	13,41	12,50	12,56	12,89	17,55	»	11,13
	Idem-A. G. L.....	32,81	26,17	18,58	19,89	17,69	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,42	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,53	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	9,20	»	»
TOTAL.....		55,00	53,00	45,60	45,00	45,00	39,00	30,00	30,00
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Barcelona.....	5,42	6,46	5,99	6,02	6,17	5,98	8,74	22,06
	Idem-Bilbao.....	8,41	10,03	9,31	9,36	9,58	9,30	23,26	»
	Idem-Principal.....	10,66	12,71	11,79	11,85	12,14	16,87	»	9,94
	Idem-A. G. L.....	31,51	24,80	17,57	18,77	16,67	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,34	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,44	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,85	»	»
TOTAL.....		56,00	54,00	46,00	46,00	46,00	41,00	32,00	32,00
Huesca.....	Norte-Barcelona.....	9,31	10,94	10,14	10,18	10,40	10,30	14,67	26,03
	Idem-Bilbao.....	8,10	9,51	8,82	8,85	9,04	8,96	20,93	»
	Idem-Principal.....	10,26	12,05	11,17	11,21	11,46	16,23	»	8,92
	Idem-A. G. L.....	30,33	23,51	16,80	17,76	15,73	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,27	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,37	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,51	»	»
TOTAL.....		58,00	56,00	48,00	48,00	48,00	44,00	35,00	35,00
Jaca.....	Norte-Barcelona.....	14,47	16,67	15,50	15,45	15,75	15,82	20,04	30,37
	Idem-Bilbao.....	7,57	8,72	8,05	8,08	8,23	8,28	17,96	»
	Idem-Principal.....	9,59	11,05	10,21	10,24	10,44	15,02	»	7,63
	Idem-A. G. L.....	28,37	21,66	15,07	16,23	14,34	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,16	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,24	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	7,88	»	»
TOTAL.....		60,00	58,00	50,00	50,00	50,00	47,00	38,00	38,00
Barbastro.....	Norte-Barcelona.....	12,71	14,75	13,67	13,72	14,00	14,11	18,45	29,68
	Idem-Bilbao.....	7,87	9,13	8,46	8,49	8,66	8,73	19,55	»
	Idem-Principal.....	9,96	11,56	10,72	10,75	10,97	15,85	»	8,32
	Idem-A. G. L.....	29,46	22,56	15,93	17,04	15,07	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,22	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,30	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,31	»	»
TOTAL.....		60,00	58,00	50,00	50,00	50,00	47,00	38,00	38,00
Lérida.....	Norte-Barcelona.....	14,39	16,87	15,63	15,68	15,98	16,41	21,02	31,94
	Idem-Bilbao.....	7,59	8,89	8,24	8,26	8,43	8,65	18,98	»
	Idem-Principal.....	9,61	11,26	10,44	10,47	10,67	15,70	»	8,06
	Idem-A. G. L.....	28,41	21,93	15,51	16,59	14,65	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	»	1,18	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	»	1,27	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	8,24	»	»
TOTAL.....		60,00	59,00	51,00	51,00	51,00	49,00	40,00	40,00

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	Monforte y Villafraanca del Bierzo	San Juan de Nieva.	Gijón y Trubia.	Ciaño-Santa Ana	Santander y Barruelo.	Bilbao (Abando).	Irún-Hendaya. (1)
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		Via Castejón-Miranda.							Via Alsaena
Manresa.....	Norte Barcelona.....	18,93	22,17	20,48	20,54	20,89	21,32	25,72	35,10
	Idem-Bilbao.....	7,00	8,19	7,57	7,80	7,72	7,88	16,28	>
	Idem-Principal.....	8,86	10,38	9,60	9,62	9,79	14,30	>	>
	Idem-A. G. L.....	26,21	26,26	14,26	15,24	13,44	>	>	6,90
	Idem-Villabona.....	>	>	1,09	>	>	>	>	>
	Idem-Ciaño.....	>	>	>	>	1,16	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	>	>	7,50	>	>
TOTAL.....		61,00	61,00	53,00	53,00	53,00	51,00	42,00	42,00
Barcelona (Norte).....	Norte-Barcelona.....	21,31	24,75	22,85	22,91	23,23	24,59	29,15	36,29
	Idem-Bilbao.....	6,78	7,86	7,25	7,27	7,39	7,81	15,85	>
	Idem-Principal.....	8,57	9,96	9,19	9,22	9,36	14,17	>	6,71
	Idem-A. G. L.....	25,34	19,43	13,66	14,60	12,85	>	>	>
	Idem-Villabona.....	>	>	1,05	>	>	>	>	>
	Idem-Ciaño.....	>	>	>	>	1,12	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	>	>	7,48	>	>
TOTAL.....		62,00	62,00	54,00	54,00	54,00	54,00	45,00	45,00
Plana Picamoixóns.....	Norte-L. R. T.....	3,49	4,12	3,83	3,81	3,91	4,16	5,20	5,26
	Idem-Barcelona.....	14,03	16,56	15,37	15,42	15,70	16,69	20,91	31,78
	Idem-Bilbao.....	7,40	8,72	8,10	8,13	8,27	8,80	18,89	>
	Idem-Principal.....	9,37	11,03	10,27	10,30	10,48	15,97	>	8,61
	Idem-A. G. L.....	27,71	21,57	15,26	16,31	14,39	>	>	>
	Idem-Villabona.....	>	>	1,17	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	>	1,25	8,38	>	>
TOTAL.....		62,00	62,00	54,00	54,00	54,00	54,00	45,00	45,00

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Coruña.	Monforte y Villafraanca del Bierzo	San Juan de Nieva.	Gijón y Trubia.	Ciaño-Santa Ana	Santander y Barruelo.	Bilbao (Abando).	Irún-Hendaya. (1)	Taragona.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
		Via Castejón-Miranda.							Via Alsaena	
Taragona.....	Norte-L. R. T.....	5,08	5,96	5,52	5,54	5,63	5,98	7,36	7,43	>
	Idem-Barcelona.....	13,65	16,02	14,85	14,90	15,16	16,08	19,78	30,00	>
	Idem-Bilbao.....	7,19	8,44	7,83	7,85	7,99	8,48	17,86	>	>
	Idem-Principal.....	9,12	10,70	9,92	9,95	10,12	15,39	>	7,57	>
	Idem-A. G. L.....	26,96	20,28	14,75	15,76	13,90	>	>	>	>
	Idem-Villabona.....	>	>	1,13	>	>	>	>	>	>
	Idem-Santander.....	>	>	>	>	1,20	8,07	>	>	>
TOTAL.....		62,00	62,00	54,00	54,00	54,00	54,00	45,00	45,00	>
Valencia y el Grao.....	Norte-A. V. T.....	>	>	>	>	>	>	>	>	20,00
Utiel.....	Norte-Utiel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	6,08
	Idem-A. V. T.....	>	>	>	>	>	>	>	>	18,94
TOTAL.....		>	>	>	>	>	>	>	>	25,00
La Encina.....	Norte-A. V. T.....	>	>	>	>	>	>	>	>	25,00
Alcoy.....	Norte-A. V. T.....	>	>	>	>	>	>	>	>	25,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

§ III.—Las expediciones de Vinos comunes del país, por vagón completo, que se verifiquen con arreglo al artículo 3.º de esta tarifa, tendrán la facultad de escalonar, para su manipulación, en los siguientes casos:

APARTADO A

PROCEDENCIAS Y DESTINOS	PUNTOS DE DETENCIÓN	PRECIOS DEL TRANSPORTE
De una á otra estación cualquiera de las comprendidas en los párrafos I y II del artículo 3.º de esta tarifa.....	Una estación cualquiera de las situadas dentro del itinerario á recorrer por la expedición, siguiendo la ruta natural ó más corta.....	Los directos de procedencia á destino señalados en los párrafos I y II del artículo 3.º de esta tarifa, más el recargo que se determina en la condición 5.ª de las de aplicación del presente párrafo

APARTADO B

PROCEDENCIA Y DESTINOS	PUNTOS DE DETENCIÓN	PRECIOS DEL TRANSPORTE
Las mismas indicadas en el apartado A.	Una estación cualquiera de esta Compañía, desviada de la ruta natural que habría de recorrer la expedición.....	Los directos de procedencia á destino señalados en los párrafos I y II del artículo 3.º de esta tarifa, aumentados con los recargos que se determinan en las condiciones 1.ª y 5.ª de las de aplicación del presente párrafo.

CONDICIONES DE APLICACION RELATIVAS AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 3.º

1.ª La facultad de escalonar, concedida por el presente párrafo, queda limitada á un solo punto de los anteriormente designados. En su virtud, no se admitirá ninguna remesa para detenerse en más de una estación.

2.ª Los remitentes consignarán en la declaración, además del punto de destino definitivo, la estación donde haya de detenerse la mercancía para su manipulación, empleando para ello la fórmula siguiente: «Deténgase esta remesa en ... como punto de escalonamiento», y la Compañía, en el punto designado por el cargador, hará la entrega de la mercancía al consignatario, el que, en el plazo improrrogable de seis meses, podrá factorarla de nuevo para su destino definitivo.

3.ª El cobro del importe total del transporte, desde la estación de origen hasta la de destino definitivo, se verificará, á voluntad del cargador, en la estación primeramente citada (la de origen ó de embarque) ó en la del punto de escalonamiento.

4.ª Las remesas que, con arreglo al apartado B), se admitan para escalonar en una estación desviada de la ruta natural ó más corta, que es á la que se ajustan los precios firmes señalados en el párrafo segundo del artículo 3.º de esta tarifa, y á la que deberán atenderse las estaciones para establecer la tasa cuando correspondiera aplicar los que en el párrafo primero de dicho artículo 3.º se señalan á base kilométrica, pagarán, además de estos precios, un recargo, por el exceso de recorrido que han de efectuar, de pesetas 0,10 por tonelada y kilómetro.

Las expediciones que se encuentren en este caso se dirigirán siempre, al hacerse

la reexpedición, por la vía más corta, bien retrocediendo al punto donde tuvo lugar el desvío, ó bien, si así resulta más corto el trayecto hasta el destino, continuando en la dirección desviada hasta entrar en la vía natural, siempre que para ello no haya de atravesar líneas de otras Compañías.

5.ª La estación donde tenga lugar el escalonamiento percibirá la cantidad de pesetas dos por tonelada, como remanencia de los gastos que originen las maniobras y demás incidencias de la detención.

6.ª La estación de escalonamiento, previo el pago total del porte, caso de no haberse verificado en la estación de origen, entregará al consignatario, al mismo tiempo que la mercancía, un vale ó bono valadero por seis meses, en que conste el peso de la expedición y haber sido satisfecho el porte total de la misma hasta el punto de destino definitivo.

7.ª Presentado el referido vale por dicho consignatario en la estación de escalonamiento, dentro del plazo indicado en aquél, podrá verificarse, franca de portes, la reexpedición de la mercancía hasta el punto definitivo de destino.

8.ª Si al hacerse la reexpedición resultase un peso superior al consignado en el vale, este exceso se cobrará con arreglo á la tarifa aplicable desde el punto de escalonamiento hasta el de destino.

Si el peso facturado al hacerse la reexpedición fuese menor que el señalado en el vale, el cargador no tendrá derecho á reclamar ningún reembolso por diferencia de portes relacionado con este particular.

9.ª No es condición precisa que la reexpedición se haga en igual clase de material ó envases que la expedición primitiva, pudiendo los interesados envasar la mercancía como tengan por conveniente, si bien las alteraciones en el peso á que esto pueda dar lugar, quedarán sujetas á

lo estipulado en la condición 8.ª de las presentes.

Quando el transporte se efectúe en vagones albiges ó cubas de propiedad particular, la bonificación por alquiler de material, á que se refiere el artículo 4.º del capítulo 1.º de la tarifa especial de pequeña velocidad, número 129, se ajustará, en el acto del cobro de los portes, al recorrido, desde la procedencia al punto de escalonamiento, y si al hacerse la reexpedición se emplease dicho material, se procederá á completar la bonificación con lo correspondiente al resto del recorrido hasta el destino definitivo.

10. Las operaciones de carga en el punto de procedencia, y en el de detención al hacerse la reexpedición, así como también la de descarga en este último y en el de destino definitivo, serán siempre de cuenta y riesgo de los interesados, quienes, si el material empleado para el transporte es de Propiedad de la Compañía, deberán verificarlas con sujeción á los plazos y demás prescripciones que se estipulan en la condición 1.ª de las de aplicación de la presente tarifa, y si el transporte tiene efecto en vagones albiges ó cubas de propiedad particular, regirán para dichas operaciones las prescripciones contenidas en la condición 2.ª de las del párrafo primero del artículo 4.º, capítulo 1.º de la tarifa especial de pequeña velocidad número 129.

11. Para la aplicación de las condiciones 7.ª y 8.ª de esta tarifa se considerarán las remesas que se efectúen en régimen de escalonamiento como formando dos expediciones: una para el trayecto de la procedencia al punto de detención, y otra desde éste al de destino definitivo, aplicándose aquellas prescripciones separadamente á cada recorrido.

12. Quedan además subsistentes para estos transportes, en todo lo que no sea contrario á las que anteceden, las condiciones de aplicación de la presente tarifa y las de la tarifa especial número 129.

ARTÍCULO CUARTO

§ I.—Alcoholes, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña y Villafraanca del Bierzo.	San Juan de Nieva.	Gijón y Trubia.	Ciaño-Santa Ana.	Santander y Barruelo.	Bilbao (Abando).	Hendaya.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Valladolid (Norte).....	Norte-Principal.....	4,03	5,58	5,63	5,93	19,18	26,79	40,00
	Idem-A. G. L.....	45,97	81,98	84,37	81,86	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	2,44	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	2,71	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	20,82	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	13,21	»
TOTAL.....		50,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO QUINTO

§ I.—Crujo de uvas (brisa) para destilar, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN QUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo.....	Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 2,50 la tonelada.
	De 26 á 50 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,10 por tonelada y kilómetro.
	De 51 á 100 idem (sobre el resultado anterior).....	» 0,075 idem id.
	De 101 á 150 idem (idem id).....	» 0,0475 idem id.
	De 151 á 200 idem (idem id).....	» 0,035 idem id.
	De 201 á 250 idem (idem id).....	» 0,03 idem id.
	De 251 á 400 idem (idem id).....	» 0,025 idem id.
	De 401 kilómetros en adelante.....	» 0,015 idem id.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
1 á 25	2,50	251 á 260	14,50	511 á 520	23,40	771 á 780	35,10
26 » 30	3,00	261 » 270	14,75	521 » 530	23,85	781 » 790	35,55
31 » 35	3,50	271 » 280	15,00	531 » 540	24,30	791 » 800	36,00
36 » 40	4,00	281 » 290	15,25	541 » 550	24,75	801 » 810	36,45
41 » 45	4,50	291 » 300	15,50	551 » 560	25,20	811 » 820	36,90
46 » 50	5,00	301 » 310	15,75	561 » 570	25,65	821 » 830	37,35
51 » 60	5,75	311 » 320	16,00	571 » 580	26,10	831 » 840	37,80
61 » 70	6,50	321 » 330	16,25	581 » 590	26,55	841 » 850	38,25
71 » 80	7,25	331 » 340	16,50	591 » 600	27,00	851 » 860	38,70
81 » 90	8,00	341 » 350	16,75	601 » 610	27,45	861 » 870	39,15
91 » 100	8,75	351 » 360	17,00	611 » 620	27,90	871 » 880	39,60
101 » 110	9,20	361 » 370	17,25	621 » 630	28,35	881 » 890	40,05
111 » 120	9,65	371 » 380	17,50	631 » 640	28,80	891 » 900	40,50
121 » 130	10,10	381 » 390	17,75	641 » 650	29,25	901 » 910	40,95
131 » 140	10,55	391 » 400	18,00	651 » 660	29,70	911 » 920	41,40
141 » 150	11,00	401 » 410	18,45	661 » 670	30,15	921 » 930	41,85
151 » 160	11,35	411 » 420	18,90	671 » 680	30,60	931 » 940	42,30
161 » 170	11,70	421 » 430	19,35	681 » 690	31,05	941 » 950	42,75
171 » 180	12,05	431 » 440	19,80	691 » 700	31,50	951 » 960	43,20
181 » 190	12,40	441 » 450	20,25	701 » 710	31,95	961 » 970	43,65
191 » 200	12,75	451 » 460	20,70	711 » 720	32,40	971 » 980	44,10
201 » 210	13,05	461 » 470	21,15	721 » 730	32,85	981 » 990	44,55
211 » 220	13,35	471 » 480	21,60	731 » 740	33,30	991 » 1.000	45,00
221 » 230	13,65	481 » 490	22,05	741 » 750	33,75		
231 » 240	13,95	491 » 500	22,50	751 » 760	34,20		
241 » 250	14,25	501 » 510	22,95	761 » 770	34,65		

Más de 1.000 kilómetros... Ptas. 0,045 por tonelada y kilómetro, (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

§ II.—Neces de manzanas y de vinos, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo.....	Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 2,50 por tonelada.
	De 26 á 100 ídem (sobre el precio anterior).....	» 0,10 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 200 ídem (sobre el resultado anterior).....	» 0,09 ídem.
	De 201 á 250 ídem (ídem).....	» 0,07 ídem.
	De 251 á 300 ídem (ídem).....	» 0,06 ídem.
	De 301 á 350 ídem (ídem).....	» 0,05 ídem.
	De 351 kilómetros en adelante.....	Ptas. 0,08 ídem.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25	2,50	86 á 90	9,00	151 á 155	14,95	231 á 240	21,80
26 á 30	3,00	91 » 95	9,50	156 » 160	15,40	241 » 250	22,50
31 » 35	3,50	96 » 100	10,00	161 » 165	15,85	251 » 260	23,10
36 » 40	4,00	101 » 105	10,45	166 » 170	16,30	261 » 270	23,70
41 » 45	4,50	106 » 110	10,90	171 » 175	16,75	271 » 280	24,30
46 » 50	5,00	111 » 115	11,35	176 » 180	17,20	281 » 290	24,90
51 » 55	5,50	116 » 120	11,80	181 » 185	17,65	291 » 300	25,50
56 » 60	6,00	121 » 125	12,25	186 » 190	18,10	301 » 310	26,00
61 » 65	6,50	126 » 130	12,70	191 » 195	18,55	311 » 320	26,50
66 » 70	7,00	131 » 135	13,15	196 » 200	19,00	321 » 330	27,00
71 » 75	7,50	136 » 140	13,60	201 » 210	19,70	331 » 340	27,50
76 » 80	8,00	141 » 145	14,05	211 » 220	20,40	341 » 350	28,00
81 » 85	8,50	146 » 150	14,50	221 » 230	21,10		

Pasando de 350 kilómetros..... Pesetas 0,08 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

Advertencias.

1.ª Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

2.ª La distancia entre Casetas y Barcelona (Norte) se calculará á razón de 353 kilómetros.

3.ª Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondiera.

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí.

Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán serlo en los empalmes combinados, cuando no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en otras tarifas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles

por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.

3.ª El transporte de los líquidos á que es aplicable esta tarifa se verificará en vagones cerrados, siempre que las Compañías dispongan de esta clase de material, debiendo ser precitados por los remitentes con precintos de su propiedad.

Cuando los transportes se hagan en vagones abiertos, será preciso que los remitentes al hacer los cargues se cuiden de colocar calces de madera, clavando éstos al suelo para mayor seguridad del cargamento y, de no hacerlo así, la Compañía no responderá de los derrames ni de las averías que se produzcan durante

el transporte, así como tampoco lo será el de los envases, en virtud de vicio propio de los envases.

1.ª Las cajas ó barriles deberán ir perfectamente cerrados, de modo que no permitan la fácil extracción del contenido, y no serán admitidos á la facturación los que no llenen aquel requisito, á no ser que el remitente se conforma, haciéndolo constar por escrito, con que el transportista haga sin responsabilidad para la Compañía.

2.ª La Compañía no responde del valor ni de los desperfectos que puedan resultar en los envases, á menos que puedan ser imputables á los Agentes de la misma, y si sólo de la falta de peso, en cuyo caso habrán de tenerse en cuenta las mermas naturales señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

3.ª La uva fresca, estrujada ó prensada para hacer vino, deberá estar machacada ó inservible para la venta como fruta, debiendo ir en envases que no se reanquen ó viciaran su contenido, pero que tengan un agujero en la parte superior para facilitar el escape de los gases, evitando la fermentación.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones factura-

das por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá efectuarse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se

deben sacar de los almacenes de la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

10. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerarán eliminados de las de pequeña velocidad que á continuación se expresan los conceptos siguientes:

TARIFAS	FECHA de la Real orden aprobatoria.	MERCANCIAS QUE SE ELIMINAN
Especial local número 1....	17 de Octubre de 1903.....	Heces de manzana y de vinos.—Orujo de uvas.—Residuos de granos y patatas de las fábricas de alcohol.
N. B. número 4.....	7 de Mayo de 1896.....	Aguardiente de caña en pipas ó barriles, por expedición mínima de 6.000 kilogramos.—Aguardiente en pipas, barriles ó pellejos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos.—Espirítus industriales en pipas, por expedición mínima de 6.000 kilogramos.—Heces de vino.—Heces de vino, por expedición mínima de 8.000 kilogramos.—Orujos envasados.—Ron, por expedición mínima de 6.000 kilogramos.—Vinos comunes del reino, en pipas, barriles ó pellejos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.
Madrid, 5 de de Febrero 1918.—El Director general, L. Barcala.

COMPANÍA DE TRANVÍAS Y FERROCARRILES DE VALENCIA.—FERROCARRILES ECONÓMICOS

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 1

Para el transporte á P. V. de harinas, trigo, vino, centeno, arroz blanco, cereales, aceite, hortalizas, cáñamo, uva, dregas, fósforos, bujías, jabones, materias para abonos, alubias, algodones y sawaie.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO
De una estación cualquiera de las líneas de esta Compañía á otra de las mismas	0,12

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 2

Para el transporte á P. V. de guano, estiércol, abonos para tierras, maderas construcción, carbón mineral y vegetal, carbonilla, arroz cascara, maíz y harina de maíz, sal común, arena y sus harinas, mosaico, baldosillas, ladrillos refractarios y papel.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO
De una estación cualquiera de las líneas de esta Compañía á otra de las mismas	0,10

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 3

Para el transporte á P. V. de algarrobas, maderas estilladas, piedra, adoquines, hierro en bruto, cemento, cartones y grasas.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO
De una estación cualquiera de las líneas de esta Compañía á otra de las mismas	0,09

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 4

Para el transporte á P. V. de tierras y arcilla, yeso, madera para cajas, serrín, kolin, cal, arena, pimecha, ladrillos y tejas.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO
De una estación cualquiera de las líneas de esta Compañía á otra de las mismas	0,075

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Quedan excluidas de estas tarifas especiales:

a) Las masas indivisibles que pesen más de 1.000 kilogramos.

b) Aquellas mercancías cuyas dimensiones excedan de las del material, las

cuales se transportarán á los precios y condiciones de la tarifa general.

2.ª Para disfrutar de los precios de estas tarifas especiales, deberán hacerse las expediciones por cargamento de dos toneladas como *minimum*. Los interesados tendrán la facultad de completar la carga con una ó varias de las mercancías

comprendidas en una misma tarifa. Cuando el total de la expedición no alcance á completar dos toneladas, podrán, sin embargo, aplicarse los precios de las presentes tarifas siempre que los interesados se conformen en pagar el precio de dos toneladas.

3.ª Las expediciones que se hagan

por estas tarifas no podrán exceder de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida de los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

4.ª La carga y descarga deberán efectuarla los remitentes y consignatarios por su cuenta y riesgo bajo la dirección de los empleados de la Compañía, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hayan sido puestos á su disposición los vagones. Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización del material, dos pesetas por día indivisible y por vagón, reservándose además el derecho de

proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,25 pesetas por tonelada por cada una de estas operaciones.

5.ª Los precios de estas tarifas no serán aplicables á las expediciones que recorran menos de ocho kilómetros, á no ser que los remitentes se conformen en pagar por este recorrido aun cuando las expediciones no lo efectúen.

6.ª En cambio de las ventajas concedidas por estas tarifas la Compañía queda exonerada de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán exceder en dos días más, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

7.ª El transporte de las mercancías comprendidas en estas tarifas podrá hacerse en vagones descubiertos y sin res-

ponsabilidad por mojaduras. La Compañía, sin embargo, facilitará á los remitentes que lo soliciten, para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, toldos ó encerados por el precio de 1,25 pesetas cada uno de ellos, sea cualquiera el recorrido.

8.ª Quedan vigentes las condiciones de la tarifa general en lo que no se hallen modificadas por las que preceden.

9.ª Serán aplicadas las presentes tarifas cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, no pidan en la nota declaratoria la aplicación de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Nota.—Estas tarifas anulan las especiales E, números 1 á 4.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 18 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

ALBUÑOL

El señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 38 de 1916, por los delitos de asesinatos, disparo y lesiones, contra Matías Pomares Gómez, hijo de Isidro y Ana, de cincuenta y cinco años, guarda, y Andrés Martínez Palomino, hijo de Federico y Josefa, de veintinueve años, carpintero, ambos naturales y vecinos de Albuñol, con instrucción y sin antecedentes penales, ha acordado se notifique la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sección segunda de la Audiencia de Granada en 17 de Noviembre último, que quedó firme en 24 del mismo mes y año, á los herederos de los interfectos, Carlos Cacha y Paprica Yosca y ofendidos Rosa y José Fernando, cuya parte dispositiva dice así:

«Hallamos que debemos condenar y condenamos á Matías Pomares Gómez á la pena de cadena perpetua por cada uno de los dos delitos de asesinato de que es responsable, y á la de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, de que es autor; y á Andrés Martínez Palomino, á la pena de cadena perpetua por el delito de asesinato, de que es responsable, y á la de tres años nueve meses y cuatro días de prisión correccional por el de disparo y lesiones que cometió, con las accesorias á ambos procesados, por lo que se refiere á las penas de cadena perpetua de interdicción civil durante las condenas é inhabilitación absoluta perpetua, y por lo que respecta á las de prisión correccional de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas; á que abone Matías Pomares Gómez en concepto de indemnización á los herederos de Carlos Gosca 2.000 pesetas, otra cantidad igual á los de Cacha Yosca, y 148 pesetas á Rosa Fernández, y Andrés Martínez Palomino por el mismo concepto, 2.000 pesetas á los herederos de Paprica Yosca, y 148 pesetas á José Fernández, y á cada uno de dichos procesados al pago de la mitad de las costas procesales desde el auto de 12 de Marzo último, y á la

cuarta parte de las causadas con anterioridad.

Se aprueba el auto de insolvencia de dichos procesados á los que declaramos comprendidos en los beneficios concedidos por la ley de 17 de Enero de 1901, siéndoles, en su virtud, de abono para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que estén privados de libertad por esta causa hasta un año y el total del exceso, y se acuerda que caso de insolvencia sufran los mencionados procesados por las indemnizaciones que deban satisfacer á Rosa y José Fernando, la prisión sustitutoria correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas, y se decreta el comiso de las armas ocupadas en esta causa como piezas de convicción, las que se inutilizarán.

Así por esta nuestra sentencia, definitiva juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Vega.—Emilio Ortiz de Lanzagorta.—José Tellería.

Y para que sirva de notificación á los herederos y ofendidos antes expresados, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En Albuñol á 28 de Febrero de 1918.—El Secretario accidental, Juan Parra.

JO—2346

BEJAR

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia de Salamanca, se anuncia la sustracción de dos cerdas gordas, como de 12 y cuatro arrobas cada una próximamente, del pueblo de Bercimuelle, en la noche del 18 de Enero último, encargando á todas las autoridades el rescate de dichos semovientes, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Béjar, 26 de Febrero de 1918.—El Juez de instrucción, Jacinto Nugoso.

JO—2325

CANJAYAR

D. Miguel Angel Espinar y de Terry, Juez de Instrucción de Canjayar y su partido.

Por el presente se cita al jurado Antonio López Artés, vecino de Alhama de Almería, cuyo actual paradero se ignora, para que los días 15, 16, 17 y 18 de Abril próximo, á las nueve y media, comparezca ante la Audiencia Provincial de Alme-

ria, al objeto de formar Tribunal en causas procedentes de este Juzgado.

Dado en Canjayar á 1.º de Marzo de 1918.—Miguel A. Espinar.—Por mandato de Su Señoría, Inocencio Sánchez.

JO—2949

COLMENAR VIEJO

D. Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que el día 16 de Abril próximo, á las doce, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta de la siguiente finca hipotecada por D. Lorenzo Crespo Barrio, á favor de don Gregorio Valle y Lebo, en garantía de un préstamo.

Finca.

Parcela de terreno, en término de Chamartín de la Rosa, camino de Hortaleza, manzana 80 de la Ciudad Lineal, lotes 7, 8 y 9, letras F, G y H, y 7 y 8 de las letras Y, J; linda: por Noreste, calle posterior oriental de la Ciudad Lineal; Sureste, carretera de Hortaleza; Suroeste, terrenos de D. José Silva, y Noroeste, calle de Navarro Amandi; mide 4.271 metros y 25 decímetros cuadrados.

Sobre dicho terreno se halla construido un edificio destinado á Academia-Pensión, que consta de cuatro pisos ó plantas, además de la correspondiente á las armaduras, formando con la parcela la finca que se subasta.

Condiciones.

1.ª El tipo de subasta es el de 100.000 pesetas, pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, no admitiéndose postura inferior á dicho tipo.

2.ª Los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª del artículo 139 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario.

3.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Marzo de 1918.—Acacio Charrín y Martín-Veña, Diego Sánchez. X—687 (rectificado).

GÉRGAL

D. Ezequiel de Gómez y Sellés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Hernández Hernández, alias *Atrévizo*, vecino de Carriles, de estatura alta, cara ancha y larga, color pálido, con cicatrices por debajo de la barba, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días, que se cuentan desde el siguiente en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de su procesamiento, dictado en el sumario que instruyo, bajo el número 104 de 1917, sobre robo de una caballería á José de Arcoz Martínez, llevado á cabo en la madrugada del 15 de Diciembre último, en la estación férrea de esta villa, bajo apercibimiento que, de no comparecer á ser notificado, como además á constituirse en prisión, por haberse acordado esta también en expresado sumario, se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia Civil y Policía judicial, se proceda á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la Cárcel de este partido á mi disposición.

Gérgal, 28 de Febrero de 1918.—Ezequiel de Gómez y Sellés.—Nicolás J. Rodríguez. JO—2663

LINARES

D. Bibiano Garzón Carmona, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente ruego á todas las Autoridades judiciales y encargo á los dependientes de la Policía procedan á la averiguación de quién sea el dueño de una urna de madera de unos 30 centímetros de longitud, con una imagen dentro, así como de un sombrero negro de ala plana, encontrados dichos objetos en una finca de este término, sita en Hornachuelos.

También procederán á la detención del autor ó autores de la sustracción de varias mercancías, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 11 de los corrientes en la vía férrea de Madrid á Sevilla, en el kilómetro 325, del tren mixto descendente; citando á los primeros de inmediata comparencia, y poniendo á los segundos á disposición de este Juzgado.

Dado en Linares á 27 de Febrero de 1918.—Bibiano Garzón Carmona.—El Secretario: P. H., Ramón Larrubia. JO—2792

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada con fecha 2 de los corrientes por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Eduardo Navarro Molins, á nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, contra los que tengan interés en que subsista la prohibición perpetua de enajenar, con que D. Pedro Carvajal instituyó herederos en su testamento de 23 de Julio de 1881, sobre que se anule ó deje sin efecto la prohibición aludida, ha acordado hacer un segundo llamamiento á los demandados desconocidos.

En su consecuencia, y siendo desconocidos los nombres y apellidos y domicilios de los expresados demandados que tengan interés en la prohibición antes referida, se les hace saber por medio del presente edicto, que se fijará en el sitio público de costumbre, é insertará en los

periódicos *Diario de Avisos*, *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, que en el término de cinco días siguientes al en que tenga lugar la inserción en los periódicos aludidos, comparezcan en los autos, personándose en forma, por medio de Procurador, previniéndoles que, de no verificarlo, se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Madrid, 2 de Marzo de 1918.—El Secretario, Licenciado Fulgencio Muzas.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, José Soler. X—563

VILLACARRILLO

D. Eduardo de Vargas y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 17 del año actual, se instruye sumario por hurto de una burra de diez á doce años, pelo cano obscuro, á Isidro Romero Robles, cuyo hecho se realizó el día 23 del actual, en el sitio Pincaire el Viejo, término de esta ciudad, en el que he acordado llamar á los autores del hecho, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para ser oídos y á la vez interesar de todas las Autoridades y de sus Agentes, la detención de los mismos, así como de las personas en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, si no acreditán su legítima adquisición, poniendo uno y otras á disposición de este Juzgado.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, se expide el presente.

Villacarrillo, 24 de Febrero de 1918.—E. de Vargas. JO—2809

ZAFRA

D. Agustín Bullón y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente interés de todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos cerdos, uno macho y otro hembra, como de unas 15 libras de peso cada uno, que fueron hurtados en la noche del 21 de los corrientes de la caseta llamada de San Jorge, término de Fuente del Maestre, siendo propios del peón caminero Andrés Cañadas Martínez, y, caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Zafra á 26 de Febrero de 1918. Agustín Bullón.—El Secretario, Victoriaño Alpuente. JO—2810

Juzgados Municipales.

MADRID—CENTRO

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.899 de orden del año 1917, contra Antonio Luque, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Carlos García y D. Luis de Lariz; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Antonio Luque,

cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio Luque, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio; y toda vez que se ignore su domicilio ó paradero notifíquese esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Luque, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 26 de Octubre de 1917.—El Secretario. JO—2284

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.811 de orden del año 1917, contra José López, por amenazas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Luis de Lariz y D. Carlos García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, José López, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á José López, á la pena de cuatro días de arresto menor y al pago de las costas del juicio; y toda vez que se ignora su domicilio ó paradero; notifíquese esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado José López, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 26 de Octubre de 1917.—El Secretario. JO—2285

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.916 de orden del año 1917, contra Elena Cuna, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. José Félix Huerta, y Adjuntos, D. Luis de Lariz y D. Carlos García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciada, Elena Cuna, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Elena Cuna, á la pena de seis días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y toda vez que se ignora su domicilio ó paradero, notifíquese

seis esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma a la denunciada Elena Cuna, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 26 de Octubre de 1917.—El Secretario.

JO—2263

En los autos de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 1.665 de orden del año 1917, contra Adriano Bosdave, por daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, Sr. D. José Félix Huerta, y Adjuntos don Luis de Lariz y D. Carlos García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Adriano Bosdave, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Adriano Bosdave, á la pena de 30 pesetas de multa, cinco días de arresto menor é indemnización de 50 pesetas á Francisco Navarro, y al pago de la mitad de las costas del juicio; y absolvemos libremente á esta última, y toda vez que se ignora el domicilio ó paradero de la misma, notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Adriano Bosdave, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado en Madrid á 26 de Octubre de 1917.—El Secretario.

JO—2267

En los autos de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 1.427 de orden del año 1917, contra Claudio Fernández, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, Sr. D. José Félix Huerta, y Adjuntos, D. Luis de Lariz y D. Carlos García;

habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Claudio Fernández, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Claudio Fernández, á la pena de seis días de arresto menor y al pago de las costas del juicio; y toda vez que se ignora el domicilio ó paradero notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Claudio Fernández, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 16 de Octubre de 1917.—El Secretario.

JO—2263

MADRID—LA FINA

En el expediente de juicio verbal de faltas número 148, seguido en este Juzgado contra Salvador Iniesta Díaz, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1918; el Tribunal municipal del distrito de la Latina, compuesto por los señores Juez D. José Polo de Bernabé, y Adjuntos D. Luis Herce y D. Alvaro de Blas; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan. Salvador Iniesta Díaz;

»Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al denunciado Salvador Iniesta Díaz, á la pena de 50 pesetas de multa y pago de las costas del juicio; debiéndose notificar esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Polo de Bernabé.—Luis Herce.—Alvaro de Blas.

Publicada el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación al penado Salvador Iniesta Díaz, expido la presente en Madrid, á 2 de Marzo de 1918.—El Secretario.—V.º B.º El Juez municipal, Luis Polo de Bernabé.

JO—2987

MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 121 de 1918, seguido en este Juzgado contra Pedro Castro Cilleruelo, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1918; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez,

D. Juan Serrada Hernández, y Adjuntos D. Gregorio Sánchez Puerta y don Federico Fernández del Pozo; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Castro Cilleruelo, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pedro Castro Cilleruelo, á la pena de 30 pesetas de multa, y al pago de las costas.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Federico F. del Pozo.—Gregorio S. Puerta.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Serrada Hernández, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado M. Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al condenado, expido la presente en Madrid á 5 de Marzo de 1918.—El Secretario.

JO—3177

MADRID—UNIVERSIDAD

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.248 de orden del año 1917, contra Pablo Pérez Garrido, por daños por imprudencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Presidente: D. Gabriel de Usera y Sánchez; Adjuntos: D. Ricardo de Aldecoa y D. Luis Gómez de la Vega.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Enero de 1918, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los señores que se expresan; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pablo Pérez Garrido, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Pablo Pérez Garrido á la pena de cinco pesetas de multa, prisión y pago de las costas del juicio.

»Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Usera.—Luis Gómez de la Vega.—Ricardo de Aldecoa.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—G. Duval.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación en forma á Pablo Pérez Garrido, expido la presente en Madrid á 1.º de Marzo de 1918.—El Secretario, G. Duval.—Visto bueno: Gabriel de Usera.

JO—2319